

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. \_\_\_\_\_

Santiago de Cali, veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020).

**MAGISTRADO PONENTE: OSCAR SILVIO NARVAEZ DAZA**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Control inmediato de legalidad (artículo 136 CPACA)
<b>MUNICIPIO DE CALIMA EL DARIEN</b>	Circular No. 063 de mayo 16 de 2020
<b>EXPEDIENTE:</b>	76001-23-33-009-2020-00667-00

### I. AUTO QUE NO AVOCA CONOCIMIENTO

#### 1.1. PRESUPUESTOS.

El Municipio de Calima El Darién, Valle del Cauca, envió al correo electrónico de la Oficina Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali: [ofadmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofadmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) para el ejercicio del medio de control inmediato de legalidad consagrado en el artículo 136<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA) copia de la Circular No. 063 de mayo 16 de 2020, “MEDIDAS DE CONTROL PARA LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA PAULATINA EN EL MUNICIPIO DE CALIMA EL DARIEN, ACORDE AL DECRETO PRESIDENCIAL NO.637 DEL 6 DE MAYO DE 2020” expedido por el alcalde municipal de Calima El Darién.

#### 1.2. COMPETENCIA.

Este Tribunal tiene competencia para conocer en única instancia del control inmediato de legalidad, en virtud de lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 151<sup>2</sup> del CPACA.

Sin embargo, es necesario destacar que los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 del Consejo Superior de la Judicatura suspendieron términos en las actuaciones judiciales con algunas excepciones, sin contemplar este medio de control, pero después mediante Acuerdo PCSJA20-11529 de marzo 25 de 2020 “Por el cual se establece una excepción a la suspensión de términos en el Consejo de Estado y en los tribunales administrativos”, resolvió:

**“Artículo 1.** Exceptuar de la suspensión de términos adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura en los acuerdos PCSJA20-11517, 11521 y 11526 de marzo de 2020, las

<sup>1</sup> **Artículo 136.** *Control inmediato de legalidad.* Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

<sup>2</sup> **“Artículo 151.** *Competencia de los Tribunales Administrativos en única instancia.* Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia: (...)

14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.”



*actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los tribunales administrativos con ocasión del control inmediato de legalidad que deben adelantar de conformidad con las competencias establecidas en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y en los artículos 111, numeral 8, 136 y 151, numeral 14, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.*

## II. CONSIDERACIONES.

Una vez en la Corporación el expediente de control inmediato, fue repartido a este despacho bajo la radicación 76001-23-33-009-**2020-00667-00**<sup>3</sup>. No obstante, advirtió el ponente que la **Circular No. 063 de 2020** expedida por el alcalde de Calima El Darién no es pasible de ser conocido a través del medio de control inmediato de legalidad consagrado en el artículo 136 del CPACA, por las razones que pasarán a exponerse.

Para efectos de asumir o no el conocimiento del medio de control automático de legalidad que ordenan los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, es preciso determinar si el mencionado acto administrativo es susceptible de dicho control, lo cual no puede hacerse de forma distinta a un estudio previo de su contenido y así establecer si este es de aquellos que contienen medidas de carácter general dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante el estado de excepción.

Del contenido de la **Circular No. 063 de mayo 16 de 2020** y sus sustentos constitucionales y legales, encuentra el Tribunal que fue expedida en ejercicio de la función administrativa que como primera autoridad de policía local le compete al alcalde municipal y para dar cumplimiento a las instrucciones y órdenes dictadas por el Presidente de la República mediante el Decreto 593 de abril 24 de 2020 conforme al artículo 315 numeral 2º de la Constitución Política, mas no lo fue en desarrollo de los *decretos legislativos* dictados por el Presidente durante el estado de excepción.

Es sabido que el señor Presidente de la República, inicialmente declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica mediante Decreto 417 de marzo 17 de 2020 que duró hasta el 17 de abril y ante la persistencia de la crisis derivada de la pandemia COVID-19 se vio precisado a dictar nuevamente el estado de excepción mediante el Decreto 637 de mayo 6 de 2020<sup>4</sup>, por el término de otros treinta (30) días calendario.

Si bien la Circular No. 063 enuncia el Decreto 637 de 2020, solo lo hace para indicar el ámbito circunstancial y temporal en que se extiende dicha circular, puesto que en primer lugar, este decreto, que ya la Corte Constitucional ha señalado que tiene la connotación de ser un decreto legislativo, de un lado no dispone un plan, proyecto u orden para desarrollar<sup>5</sup>, y de otro, advierte que adoptará tales medidas a través de decretos legislativos y en segundo lugar, la sola declaración del estado de excepción no es tema “*desarrollable*”, esto es, sujeto a desarrollo, por los actos generales de las autoridades administrativas del orden territorial, sino las materias de que traten dichos decretos. Advierte el Tribunal, que a través de la Circular 063 de 2020 el alcalde toma medidas de control para la reactivación económica paulatina en el municipio, en ejercicio de la función

<sup>3</sup> Consecutivo 36001.

<sup>4</sup> “*Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica en todo el territorio Nacional*”

<sup>5</sup> V. CABANELLAS, Guillermo. DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO DE DERECHO USUAL. Editorial Heliasta. Tomo III. Edición 25ª, página 168.



y actividad de policía, facultades que le son conferidas por la Constitución Política y la Ley 1801 de 2016<sup>6</sup> en aras de precaver la emergencia sanitaria provocada por el virus COVID 19, determinando medidas a aplicar en razón que el municipio no registra casos positivos, con el fin de mantener el aislamiento obligatorio y mitigar el riesgo de contagio, medidas que adopta, como se dijo arriba y como lo revela el mismo acto administrativo, en cumplimiento del Decreto 593 de abril 24 de 2020.

Cabe señalar, por si hiciera falta, que el aludido Decreto 593 de abril 24 de 2020, no es en manera alguna, un acto que reúna las características de un decreto legislativo dictado dentro del estado de excepción, puesto que *i)* no fue dictado con fundamento en este caso del artículo 215 de la Constitución Nacional, *ii)* No tiene la firma de todos los ministros<sup>7</sup> y sobre todo *iii)* no fue dictado durante el estado de excepción<sup>8</sup>.

Por lo tanto resulta suficientemente claro que la mencionada circular extendida por el alcalde municipal de Calima El Darién, no se dictó *en desarrollo* de decreto legislativo alguno expedido por el señor Presidente de la República dentro del estado de excepción declarado primero por el Decreto Nacional 417 de 2020 y después mediante Decreto 637 de mayo 6 de 2020.

Lo anterior permite concluir que el referido decreto no es pasible del control automático previsto en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, motivo por el cual dicho acto escapa al medio de control inmediato de legalidad, sin perjuicio de que pueda ser demandado a través de los demás medios de control procedentes que prevé el CPACA.

En consecuencia el Tribunal no avocará tal estudio.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: NO ASUMIR** el conocimiento del control inmediato de legalidad de la Circular No. 063 de mayo 16 de 2020, "*MEDIDAS DE CONTROL PARA LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA PAULATINA EN EL MUNICIPIO DE CALIMA EL DARIEN, ACORDE AL DECRETO PRESIDENCIAL NO. 637 DEL 6 DE MAYO DE 2020*" expedida por el alcalde municipal de Calima El Darién.

**SEGUNDO:** Por secretaría, **NOTIFICAR** esta providencia por vía electrónica a la autoridad remitente, municipio Calima El Darién, lo mismo que a los correos electrónicos del señor Agente del Ministerio Público Procurador 18 Judicial Delegado II, [soguzman@procuraduria.gov.co](mailto:soguzman@procuraduria.gov.co) y [procjudadm18@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm18@procuraduria.gov.co)

<sup>6</sup> Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (sustituto del Código Nacional de Policía).

<sup>7</sup> Inciso segundo del artículo 215 de la Constitución Política

<sup>8</sup> El estado de emergencia económica, social y ecológica, que solo puede ser declarado por periodos hasta de treinta días, cubrió hasta ahora los períodos de marzo 17 a abril 17 de 2020 y de mayo 6 hasta junio 6 de este mismo año, quedando por fuera el 24 de abril de 2020, fecha de emisión del Decreto 593.



**TERCERO: ORDENAR** que esta providencia se publique en la página web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo junto con la copia de los actos administrativos a que hace referencia, para conocimiento de la comunidad.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar Silvio Narvaez Daza', written in a cursive style.

**OSCAR SILVIO NARVAEZ DAZA**  
**Magistrado.**